

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PEDRO AUTO SALES, INC.

APELANTE

V.

EDUARDO SALDAÑA
ALICEA Y OTROS

APELADO

KLAN202300566

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.:
PO2018CV01926

Sobre: Incumplimiento
de contrato y daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

Comparece ante este Tribunal Pedro Auto Sales, Inc., quien solicita la revocación de una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante dicha determinación el foro primario desestimó la acción presentada por la parte apelante y declaró ha lugar la reconvenición en su contra. Por los fundamentos a continuación confirmamos la sentencia recurrida.

I

El 26 de agosto de 2018, Pedro Auto Sales, Inc. y Eduardo Saldaña Alicea otorgaron un contrato de compraventa mediante el cual el concesionario vendió un vehículo Mitsubishi por la cantidad de \$31,500.00. Dicha compraventa sería financiada por USAA Federal Savings Bank (en adelante, "USAA"), entidad financiera quien le expidió una preaprobación a Saldaña Alicea. Particularmente, el comprador acudió a un evento de venta de vehículos denominado la *Gran Venta del Junte Sobre Ruedas*. Allí fue atendido por Eric Colón Ortiz, vendedor de Pedro Auto Sales, Inc. quien le mostró el vehículo objeto del contrato entre las partes. Saldaña se interesó y pactaron el precio de venta del vehículo. Por consiguiente, las partes firmaron un contrato de compraventa, para el cual Saldaña Alicea le entregó a Víctor Hernández la preaprobación titulada *Dealer Funding*

Request. El gerente de ventas verificó la información provista en el documento preparado por USAA y prosiguió con la venta.

Con respecto al financiamiento de esta compra, las partes pactaron mediante el contrato de compraventa lo siguiente:

En caso de que el comprador exprese su opción por cierta financiadora particular para el financiamiento del balance de esta venta se le conceden 10 días de esta fecha para traer a la vendedora el importe de este balance y en caso de transcurrir dicho término sin que se haya pagado dicho balance vendedora quedará en libertad de utilizar cualquiera entidad financiadora para cobrarse dicho balance. En tal caso se entenderá que tal actuación de la vendedora tiene la autorización expresa del comprador.¹

Sin embargo, el *Dealer Funding Request* provisto por USAA para completar el proceso de financiamiento acordado por las partes requirió lo siguiente: **“To receive funding, the dealer must fax this completed form and the requested documentation to 877-832-3052 by 10/20/2018.** We usually send the funds within 24 to 48 business hours of receiving all documents.”² Además, mediante dicho documento “[t]he dealership agrees to submit all necessary titling paperwork to the appropriate State agency for each titled collateral reflecting USAA Federal Savings Bank as first lien holder . . . within ten days of the purchase date.”³ Asimismo, el concesionario debía enviar dentro del término provisto los siguientes documentos: (1) el *Dealer Funding Request* debidamente cumplimentado; (2) el contrato de compraventa; y (3) una solicitud de título en el que figurara el prestatario como propietario registrado.

El 29 de agosto de 2018, tres días después de la venta, Saldaña Alicea se comunicó con el concesionario para obtener documentos relacionados a la garantía del vehículo. Sin embargo, no logró obtenerlos porque personal del concesionario le solicitó tiempo adicional. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2018, a veintidós (22) días de la venta, Saldaña Alicea acudió nuevamente a Pedro Auto Sales para obtener

¹ Apéndice del recurso de apelación, pág. 88 (anejo de la *Moción de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil* presentada por Saldaña Alicea).

² *Id.* en la pág. 85 (anejo de la *Moción de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil* presentada por Saldaña Alicea).

³ *Id.*

los documentos solicitados. En esta ocasión, le solicitaron la presentación de un documento el cual entregó. El 24 de septiembre de 2018, Saldaña se comunicó con USAA para indagar sobre el estado del financiamiento de su vehículo, cuando fue informado que el concesionario no había entregado la documentación para concluir el proceso.

Pedro Auto Sales presentó por primera vez el proceso de traspaso de título a nombre del comprador el 9 de octubre de 2018, a once (11) días del término límite pactado por las partes. Al día siguiente, el Departamento de Obras Públicas (DTOP) emitió una notificación en la que señaló que faltaban ciertos sellos de rentas internas para cumplir el traspaso. Pedro Auto Sales no entregó los documentos correspondientes para completar el financiamiento dentro del término contemplado por el contrato entre las partes. USAA se comunicó con Saldaña Alicea y le informó del incumplimiento del concesionario. Finalmente, el 8 de noviembre de 2018 Pedro Auto Sales entregó los documentos solicitados, diecinueve (19) días después de la fecha límite.

Pedro Auto Sales presentó la demanda de epígrafe en la que reclamó incumplimiento de contrato y daños. Particularmente sostuvo que hizo todas las gestiones posibles para que Saldaña Alicea pagara el vehículo, pero este se negó a cumplir con su obligación. Además, adujo que el demandado ordenó a USAA para que no proveyera el financiamiento pactado. Por lo cual, reclamó el pago de la deuda de \$31,500.00, daños valorados en \$25,000.00 por el detrimento económico y \$14,125.00 por honorarios de abogado por temeridad.

Por su parte, el demandado Saldaña Alicea negó las alegaciones presentadas en su contra. Adujo que fue diligente en la transacción de la compraventa y que la compraventa fue interrumpida por el incumplimiento exclusivo de Pedro Auto Sales. Además, presentó una reconvencción en la que sostuvo que debido al proceder negligente del concesionario sufrió daños valorados por \$50,000.00 por la nueva indagación a su crédito,

\$25,000.00 por las angustias mentales ocasionadas y \$15,000.00 por honorarios de abogado.

Los demandados, Saldaña Alicea y USAA correspondientemente presentaron mociones de sentencia sumaria.⁴ En particular, USAA sostuvo que no existía asunto litigioso en su contra por lo cual solicitó la desestimación de la causa en su contra. Por otro lado, Saldaña Alicea adujo que como cuestión de derecho no procedía la demanda en su contra, por lo cual solicitó la desestimación de esta. Asimismo, solicitó que dictara ha lugar la reconvención, y se le concediera \$25,000.00 por daños ocasionados por el incumplimiento y \$5,000.00 por costas y honorarios de abogado.

El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria declarando ha lugar las mociones de sentencia sumaria, desestimó las causas con perjuicio y declaró ha lugar la reconvención de Saldaña Alicea. Finalmente impuso la suma de \$4,000.00 por los daños ocasionados a consecuencia del incumplimiento contractual más las costas, gastos del litigio e intereses legales. El foro primario razonó que el demandante no observó la estructura requerida por Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., para la presentación de la oposición a una moción de sentencia sumaria. De todos modos, el Tribunal examinó el expediente y encontró que conforme al término pactado para completar el financiamiento el concesionario incumplió una de sus obligaciones. Dicha obligación siendo esencial al contrato de compraventa, procedía la resolución del contrato.

Inconforme, Pedro Auto Sales acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación en el que señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar a moción de sentencia sumaria y reconvención radicadas por el codemandado Eduardo Saldaña Alicea existiendo controversias que debieran ser dilucidadas en un juicio en su fondo y sin constar en el récord del Tribunal evidencia que lo justifique.

⁴ Apéndice del recurso de apelación, págs. 65-272 (*Moción de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil* presentada por Saldaña Alicea) y págs. 346-355 (*Moción de sentencia sumaria* presentada por Saldaña Alicea y USAA).

Oportunamente, las partes recurridas presentaron su posición en cuanto a la procedencia del recurso de apelación. Específicamente, Saldaña Alicea adujo que el concesionario fue quien no cumplió con los términos pactados y que la presentación de su demanda fue temeraria debido a que la cancelación del financiamiento fue exclusivamente atribuible a Pedro Auto Sales. Por otro lado, USAA expuso que la apelación no solicita la revocación de la sentencia respecto a esta, por lo cual su desestimación debe confirmarse.

II

A.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente.” *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001) que cita a *Caquíás v. Asoc. Res. Mansiones Rio Piedras*, 134 DPR 181 (1993). Quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Un hecho material “es aqu[e]l que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, en la pág. 1041.

Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar, a su vez, documentos y declaraciones que contradigan los hechos presentados por el promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). Es decir, la parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria, si no lo hace se expone a que el tribunal dicte sentencia sumaria si esta procede

como cuestión de derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra en la pág. 111. Entiéndase no basta con que la parte opositora descansa en sus alegaciones. *Id.* En particular, la contestación a una moción de sentencia sumaria debe contener lo siguiente: (1) una expresión breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (6) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentado el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). La modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso". *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016). El demandado que presente esta variante de la sentencia sumaria debe demostrar que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación, y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. *Id.* En este escenario es vital que la parte promovida por la moción de sentencia sumaria haya tenido oportunidad adecuada para un descubrimiento de prueba amplio. *Id.*, en la pág. 787.

Por otro lado, este Tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede o no

una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del foro primario, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI; y (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el Derecho se aplicó de forma correcta. Esto es, no estamos compelidos a adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio. *Id.*, en la pág. 335.

B.

El Artículo 1042 del Código Civil de 1930,⁵ disponía que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. 31 LPRA sec. 2994. Conforme a ello, el principio de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según términos y las consecuencias necesarias de la buena fe. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Además, “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 LPRA sec. 3371. A su vez, un contrato se concretiza cuando concurren los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación. 31 LPRA sec. 3391. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” 31 LPRA sec. 3375.

Dicha autonomía está limitada únicamente por los parámetros que impongan la ley, la moral social y el orden público. De tal forma, una vez los contratantes eligen pactar entre sí, estos pueden establecer el contenido y alcance normativo de su relación jurídica, sin otra intromisión

⁵ En el caso ante nuestra consideración aplican las disposiciones del Código Civil de 1930 puesto que los hechos transcurrieron durante la vigencia de este.

del Estado que la impuesta por los criterios antes mencionados. Por lo tanto, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal y válido. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999), que cita a *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984); *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc.*, 103 DPR 448, 462 (1975). Si los términos de un contrato son claros y no arrojan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 LPRA sec. 3471.

Debido a que un contrato representa la ley entre las partes, nuestro ordenamiento les sujeta a aquellos que contravienen sus obligaciones a la indemnización por los daños causados. 31 LPRA sec. 3018. Este tipo de acción procede cuando hubo un acuerdo de voluntades que generó una obligación el cual fue quebrantado y afectó la expectativa de la otra parte contratante. En el caso de las obligaciones recíprocas, el perjudicado del incumplimiento retiene la facultad implícita para resolver el contrato. 31 LPRA sec. 3052. Ante el escenario del incumplimiento de una obligación bilateral puede optarse por exigir su cumplimiento o su resolución. Cuando se trata del cumplimiento parcial o defectuoso de una obligación, únicamente procede la resolución del contrato cuando “implica la frustración de la finalidad” de este. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 19 (2005). En estos casos de ordinario lo que procede es el cumplimiento total y una reducción proporcional del precio. *Id.* en la pág. 21.

III

De entrada, nos corresponde señalar que el apelante, Pedro Auto Sales, incumplió con los parámetros exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil para oponerse a una moción de sentencia sumaria. Según antes expuesto, la oposición efectiva a una moción de sentencia sumaria requiere señalar expresamente los hechos que están en controversia y una narración organizada con referencia a los párrafos precisados por la parte promovente que fueron controvertidos. Al oponerse,

Pedro Auto Sales no especificó los hechos esenciales y pertinentes que estaban en controversia y que por tanto ameritaban la celebración del juicio. Su contención se limitó a establecer que habían “demasiadas controversias de hechos y derecho que deben ser dilucidadas en un juicio en fondo donde el Tribunal pueda evaluar la prueba documental con los testimonios, adjudicar credibilidad y evitar la injusticia que pretende hacer el Sr. Saldaña de comprar un carro y no quererlo pagar.”⁶

Asimismo, procedió a particularizar su señalamiento de error en el recurso de apelación. Entiéndase que el apelante sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer del caso sumariamente cuando existían controversias de hecho que debían ser dilucidadas en un juicio. Sin embargo, en este recurso tampoco especificó tales hechos en controversia. De un examen de los recursos ante nuestra consideración, así como del expediente en su totalidad, coincidimos con la determinación del Tribunal Primera Instancia en cuanto a que no hay controversia de hechos sustanciales que impida dictar sentencia sumaria. En este caso la controversia es de derecho, en la medida en que lo que resta es determinar si Pedro Auto Sales cumplió sus obligaciones conforme al contrato.

En este caso las partes acordaron la compraventa de un vehículo, la cual sería financiada por una entidad bancaria. Para ello, Saldaña Alicea obtuvo una preaprobación la cual establecía una serie de requisitos para completar el proceso de financiamiento. Entre los acuerdos pautados conforme a esta preaprobación se encontraba un término para completar la preaprobación expedida por USAA.

Así las cosas, llegado el momento de que el comprador cumpliera su obligación de pago, Saldaña Alicea entregó dicha preaprobación y el personal de Pedro Auto Sales la revisó. De esta forma las partes prestaron su consentimiento al contrato de compraventa otorgado por estos. Saldaña Alicea se marchó con su nuevo vehículo y el concesionario se comprometió

⁶ Apéndice del recurso de apelación, pág. 311, *Moción en oposición a moción de sentencia sumaria radicada por el codemandado Eduardo Saldaña*

a cumplir los términos pautados. No obstante, transcurrieron diecinueve (19) días adicionales al término provisto para tramitar la subvención. Por tanto, ante el incumplimiento de la obligación de Pedro Auto Sales, la institución financiera canceló la preaprobación.

Nótese que en este caso figuraron los requisitos para la otorgación de un contrato, entiéndase consentimiento, objeto y causa. Las partes pactaron un término para el cumplimiento de la obligación de Pedro Auto Sales, pero este incumplió. En este escenario procede la resolución del contrato, debido a que el financiamiento de esta compraventa fue un término esencial sobre el cual no se hubiera otorgado el contrato. Si bien es cierto que se entregó el vehículo, esto constituye el cumplimiento parcial o defectuoso de sus obligaciones. Conforme previamente establecido, en estos casos procede la resolución de las obligaciones debido a que frustró la finalidad contractual por la cual tuvo origen el convenio en controversia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones